

2. La sentencia recurrida también aplicó incorrectamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria en la medida en que el Tribunal General no tuvo en cuenta el impacto ni el peso de la inexistencia de similitud desde el punto de vista conceptual de los signos en la apreciación global del riesgo de confusión entre marcas que presentan un ínfimo grado de similitud visual y un bajo grado de similitud fonética. Según jurisprudencia reiterada, el contenido conceptual de la marca solicitada debiera bastar para contrarrestar la ínfima similitud visual y la baja similitud fonética que, de conformidad con el Tribunal General, existe entre la marca solicitada y la marca anterior.
3. Por último, el Tribunal General aplicó incorrectamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria al apreciar la existencia de un riesgo de confusión entre los signos controvertidos sin tener en cuenta todos los factores relevantes para las circunstancias del caso a efectos de establecer el riesgo de confusión. Más concretamente, el Tribunal General ignoró una circunstancia crucial que formaba parte de los antecedentes de hecho del procedimiento: los orígenes, la historia, el significado geográfico de la palabra incluida en las marcas controvertidas en el procedimiento y su conexión simbólica con los productos designados por dichas marcas. En consecuencia, y en ese sentido, el Tribunal General también distorsionó los antecedentes de hecho del procedimiento.

---

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 18 de julio de 2014 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-346/14)

(2014/C 361/03)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: E. Manhaeve y G. Wilms, agentes)

*Demandada:* República de Austria

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 288 TFUE, al no haber aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, en relación con el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE (en lo sucesivo, «Directiva marco del agua») (<sup>1</sup>), con ocasión de la autorización de la construcción de una central hidroeléctrica en el Schwarze Sulm.
- Que se condene en costas a la República de Austria.

#### Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, Austria intenta eludir la prohibición de deterioro establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva marco del agua como principio fundamental de esta Directiva, y de este modo ha incumplido los requisitos de exención de su artículo 4, apartado 7.

La aplicación de la Directiva *ratione temporis* reposa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual los Estados miembros, durante el plazo de transposición de una directiva, no pueden adoptar ninguna disposición que pueda poner en peligro gravemente la consecución de los objetivos de dicha directiva (artículo 4 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 288 TFUE).

En su nueva decisión, la demandada se basa únicamente en una evaluación modificada del estado de las aguas del Schwarze Sulm. Según la demandante, esta clasificación modificada («buen» estado de las aguas, en vez de «muy buen» estado de las aguas) es contraria al plan hidrológico de cuenca original. Las constataciones y evaluaciones contenidas en el plan hidrológico de cuenca no pueden modificarse de plano como resultado de una resolución administrativa *ad hoc* sobre la base de nuevos criterios. De lo contrario, podrían eludirse fácilmente disposiciones materiales esenciales de la Directiva marco del agua —como, en el presente caso, la prohibición de deterioro—, e importantes disposiciones procedimentales como, por ejemplo, la participación del público.

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Judecătoria Câmpulung (Rumanía) el 21 de julio de 2014 — Maria Bucura/SC Bancpost SA**

**(Asunto C-348/14)**

(2014/C 361/04)

*Lengua de procedimiento: rumano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Judecătoria Câmpulung

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Maria Bucura

*Demandada:* SC Bancpost SA

*Interviniente:* Vasile Ciobanu

*Tercero embargado:* SC Raiffeisen Bank SA

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) En virtud de la Directiva 93/13/CEE <sup>(1)</sup>, ¿está obligado un juez nacional que conoce de la oposición formulada contra una ejecución forzosa en virtud de un contrato de crédito relativo a la emisión de una tarjeta de crédito American Express Gold, en caso de que la ejecución forzosa haya sido autorizada sin oír al consumidor, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, a apreciar incluso de oficio el carácter abusivo de las comisiones previstas en el contrato de que se trata, a saber: a) — comisión por emisión de la tarjeta; b) — comisión por la gestión anual de la tarjeta; c) — comisión por la gestión anual de la tarjeta suplementaria; d) — comisión por la renovación de la tarjeta; e) — comisión por la sustitución de la tarjeta; f) — comisión por cambio de PIN; g) — comisión por retirada de efectivo de cajeros automáticos y en ventanilla (propios o de otros bancos de Rumanía o de otros países); h) — comisión por el pago de bienes suministrados y/o servicios prestados por operadores económicos de Rumanía o países extranjeros; i) — comisión por la impresión y envío de extractos de cuenta; j) — comisión por consulta del saldo a través de cajero automático; k) — comisión por demora en el pago; l) — comisión por superación del límite de crédito; m) — comisión por denegación injustificada del pago, habida cuenta de que en el contrato no se precisa la cuantía de tales comisiones?
- 2) ¿Está redactada de manera clara y comprensible, en el sentido de los artículos 3 y 4 de la Directiva 93/13/CEE, la indicación de los intereses anuales mediante la expresión siguiente: «los intereses del crédito deben calcularse en función del saldo diario, desglosado por conceptos (pagos, retiradas de efectivo, gastos y comisiones), y del tipo de interés diario correspondiente al período de cálculo. Los intereses deben calcularse diariamente conforme a la siguiente fórmula: la suma de los productos resultantes de multiplicar el importe de cada concepto del saldo diario por el tipo de interés diario vigente en el día pertinente; el tipo de interés diario debe calcularse dividiendo el tipo anual entre 360 días», indicación que presenta una importancia fundamental en el marco de la Directiva 87/102/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998, que tiene una formulación similar?
- 3) La omisión de la indicación de la cuantía de las comisiones adeudadas en méritos del contrato y la inclusión en el mismo de las reglas para el cálculo de los intereses, sin señalar el importe, ¿permite al juez nacional —con arreglo a la Directiva 87/102/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo <sup>(2)</sup>, en su versión modificada por la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 <sup>(3)</sup>, y conforme a lo previsto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo— estimar que la consecuencia de la omisión de tales indicaciones en el contrato de crédito al consumo consiste en que el crédito concedido ha de considerarse exento de comisiones e intereses?